

En relación a los comentarios del agente de aduana Señor Alejandro Etcheverry Arentsen, sus adjuntos y complementación, cabe hacer presente lo siguiente:

- La resolución que se propone contiene una norma de carácter general y no es la decisión a un caso concreto. El comentario que se efectúa no apunta al perfeccionamiento de la norma general sino a una situación puntual y sus características particulares.
- La resolución ha tenido a la vista oficio de la Aduana de Punta Arenas, emitido como consecuencia de haberse evidenciado que los operadores invocan la franquicia de la partida 00.16 atribuyéndole características de régimen suspensivo de derechos, en circunstancias que como toda franquicia es de aplicación e interpretación restrictiva y solo posible de invocarse en la medida que se cumpla la totalidad de requisitos de procedencia.
- El régimen de almacén particular, establecido en artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, sí constituye un régimen suspensivo de derechos, siendo facultativo para la autoridad aduanera el autorizarlo.
- La ley solo entrega al Director Nacional de Aduanas, en carácter exclusivo, la facultad de interpretar la normativa aduanera, como asimismo, el dictar normativa asociada, careciendo de esas facultades otras autoridades de la institución.

Saluda atte.,

Servicio Nacional de Aduanas